

EL *AMICUS CURIAE* EN EL DERECHO COMPARADO Y SU INSTRUMENTACIÓN REGLAMENTARIA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARGENTINA

Por VÍCTOR BAZÁN*

SUMARIO

1. BREVES CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS.—2. GÉNESIS DEL *AMICUS CURIAE* Y SU EVOLUCIÓN OPERATIVA EN EL DERECHO COMPARADO ESTATAL Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL: A) Origen, consolidación y propagación hacia los sistemas legales que adscriben al *Common Law*. B) Utilización en las instancias iusinternacionales. C) Acotada recapitulación.—3. LA CUESTIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO: A) Sumaria aclaración previa. B) La percepción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes del dictado de la Acordada N° 28/2004. C) La sanción de la Acordada N° 28/2004. D) Nuestra opinión.—4. CONSIDERACIONES ADICIONALES SOBRE LA POTENCIAL UTILIDAD DE LA FIGURA DEL *AMICUS CURIAE*.—5. EPÍLOGO.

ABSTRACT

In this study the author examines the *amicus curiae*, focusing on the contribution comparative law can bring to the subject, and then ponders the degree to which the institution will ultimately be used, and its utility in increasing the quality of judicial debate. Specifically within the Argentine legal system, the author considers whether the *interpositio legislatoris*, or legislative interposition, is an indispensable feature in the procedural admission of an *amicus curiae*, and examines its institutionalization by the Supreme Court of Justice in the absence of any generic legislation enabling an instrument of this nature, or any normative regulation of the participation of *amici* in before the Supreme Court of Justice, whether under its original or appellate jurisdictions.

Key words: Amicus curiae, legislative interposition, Supreme Court of Justice.

* Secretario General de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Director de la Sección «Derechos Humanos» de la Asociación Argentina de Derecho Internacional. Miembro Titular del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. Profesor Titular Efectivo (Catedrático) de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cuyo, San Juan (Argentina). Profesor de Cursos Intensivos de Posgrado en la Universidad de Buenos Aires (Argentina).

RESUMEN

En el presente estudio el autor examina la figura del *amicus curiae*, focaliza los aportes que a su respecto ofrece el derecho comparado, pondera la eventual incidencia o utilidad del instituto para acrecentar la cotización cualitativa del debate judicial y, ya específicamente en el ámbito argentino, analiza la indispensabilidad o no de *interpositio legislatoris* para su admisión procesal, deteniéndose particularmente en su institucionalización por la Corte Suprema de Justicia, la que, sin ley genérica que habilite una instrumentación de tal naturaleza, ha emitido una normativa reglamentaria autorizando la participación de los *amici* en las causas radicadas ante ella, tanto en jurisdicción originaria como apelada.

Palabras clave: Amicus curiae, interpositio legislatoris, Corte Suprema de Justicia.

1. BREVES CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

En sintético anuncio de los ejes troncales de nuestro estudio, advertimos que éste comenzará con una referencia a la génesis del *amicus curiae*, a su trasvase al derecho inglés¹ y su posterior canalización hacia otros ámbitos geográficos donde impera el *Common Law*²; para pasar seguidamente a comentar su reciente institucionalización por la Corte Suprema de Justicia argentina (en adelante, también Corte o Corte Suprema), la que, sin ley genérica que habilite una instrumentación de tal naturaleza, ha autorizado y reglamentado la participación de «amigos del Tribunal» en las causas radicadas ante ella, tanto en jurisdicción originaria como apelada.

Para desarrollar aquellas líneas de indagación, brindaremos algunas reflexiones generales sobre la figura del *amicus curiae*³, ponderaremos la eventual incidencia o utilidad de éste en pro de elevar la cotización cua-

¹ Morineau señala que el derecho inglés sentó las bases del *Common Law*. Añade que precisamente las dos grandes ramas que configuran a aquél son el *Common Law* y la *Equity*, jurisdicciones paralelas que, con el paso del tiempo, terminaron fusionándose (MARTA MORINEAU, *Una introducción al 'Common Law'*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2001, p. 9).

Asimismo, puntualiza que ambos son sistemas jurisprudenciales; el primero, originado en los tribunales reales y, la segunda, en el Tribunal de la Cancillería (*ibid.*, p. 18).

² Se ha indicado que, en la actualidad, casi un tercio de la población mundial habita en regiones cuyo derecho ha tenido influencia del *Common Law*, ya que la expansión colonial de Gran Bretaña se encargó de extenderlo a Norteamérica, la India, Australia, Nueva Zelanda, y a grandes sectores del África y del sudeste asiático (cfr. KONRAD ZWEIGERT y HEINZ KÖTZ, *An Introduction to Comparative Law*, 2ª ed., Oxford University Press, Gran Bretaña, 1992, p. 227; cit. por MARTA MORINEAU, *ibid.*, pp. 46/47).

³ Liminariamente aclaramos que, por razones de simplificación, emplearemos en forma indistinta las expresiones «*amicus/amici curiae*», «amigo/s del tribunal» y «asistente/s oficioso/s».

litativa del debate judicial y discurriremos sobre la indispensabilidad o no de *interpositio legislatoris* para su admisión procesal.

En una caracterización sólo preliminar del instituto, aunque de utilidad para perfilar sus contornos básicos y siempre dejando a buen resguardo las particularidades que puede exhibir cada contexto jurídico específico, cabe recordar: que están facultadas para comparecer en tal calidad las personas físicas o jurídicas, siempre que acrediten reconocida competencia en la temática en examen en el proceso; que el *amicus* no reviste carácter de parte ni mediatiza, desplaza o reemplaza a éstas; que su intervención no debe confundirse con la de un perito o de un consultor técnico; que su actividad queda ceñida a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante, por lo que, precisamente, debe ostentar un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta, debiendo aquél exceder el de los directamente afectados por la resolución concreta; y, por último, que su comparendo no vincula al Tribunal actuante ni genera costas u honorarios.

Dicho de otro modo, su condición de «amigo del Tribunal» se materializa a través de una actividad de alegación sobre el tema que constituye el objeto de una decisión judicial, tarea que realiza como tercero, es decir, como persona ajena a la relación jurídico-procesal pero interesada en el resultado del juicio⁴.

2. GÉNESIS DEL *AMICUS CURIAE* Y SU EVOLUCIÓN OPERATIVA EN EL DERECHO COMPARADO ESTATAL Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL

A) Origen, consolidación y propagación hacia los sistemas legales que adscriben al *Common Law*

No es nuestra intención abundar en consideraciones acerca de la génesis de la institución, sobria y claramente expuesta por Cueto Rúa⁵. Sólo recordaremos que los primeros antecedentes de aquélla pueden ubicarse en el derecho romano y luego en el derecho inglés, siendo la figura posteriormente receptada y desarrollada en el escenario jurídico norteamericano y en otros países de habla (o influencia) inglesa. Por ejemplo, y en

⁴ Cfr. VÍCTOR TRIONFETTI, «El enriquecimiento del debate judicial a través de la figura del *amicus curiae*», *La Ley*, 2003-F, Buenos Aires, Argentina, p. 71.

⁵ Cfr. JULIO C. CUETO RÚA, «Acerca del ‘amicus curiae’», *La Ley*, 1988-D, Buenos Aires, Argentina, p. 721.

Como comentario al margen, sería injusto dejar de reconocer que el citado trabajo del doctor Cueto Rúa constituye un aporte pionero, visionario y útil al estudio de la institución en el marco doctrinario argentino.

referencia a estos últimos, pueden compulsarse la *Rule* 18 de la Suprema Corte de Canadá; la Orden IV, par. I, de las Reglas de la Suprema Corte de India; la *Rule* 81 de la *High Court* de Nueva Zelanda y, en Australia, el precedente 'Lange vs. ABC' [S 108/116]⁶.

En tren de brindar algún ejemplo de su empleo reciente en el Reino Unido, entre numerosos casos podría computarse el de 'Jodie and Mary', fallado el 22 de septiembre de 2000 por una Corte de Apelaciones en Gran Bretaña⁷ aplicando —según refiere Hooft— la metodología de la «ponderación», que en cada situación particular y concreta, sopesa valores, derechos y deberes en conflicto⁸. Como recuerda el citado autor, se trataba de un caso especialmente complejo con múltiples interrogantes éticos en el que dos gemelas «siamesas», que compartían órganos vitales, carecían virtualmente de posibilidades de vida aceptables, salvo que se intentase, mediante una intervención médica, la separación; intervención que, al tiempo de ofrecer expectativas razonables de vida a una de ellas (Jodie), tendría como consecuencia cuasi necesaria la muerte de su gemela (Mary). En definitiva, el tribunal —reconociendo que se trataba de uno de los casos más difíciles de los que les tocara resolver— basándose en el reconocimiento del valor intrínseco de toda vida humana —en el caso, de ambas gemelas— y en razón de todas las connotaciones médicas del mismo (imposibilidad de que ambas continuaran viviendo, expectativa razonable de vida para Jodie en caso de efectuarse la intervención médica, situación desventajosa en que se encontraba Mary, el estado de necesidad implícito en toda la problemática, la invocación del principio de doble efecto, y la debida ponderación del único valor y derecho con posibilidad de ser salvado, en el caso, la vida de sólo una de ellas), decidió conceder la autorización al equipo médico para llevar adelante la mencionada intervención quirúrgica de separación, no obstante la opinión contraria expresada por los padres⁹.

Por su parte, en EE.UU. los *amici curiae* también han tenido protagonismo¹⁰ en sonados casos de la Corte Suprema de aquel país, como los

⁶ Cfr. GEORG C. UMBRIGHT, «An 'Amicus Curiae Brief' on Amicus Curiae Briefs at the WTO», *Journal of International Economic Law*, Oxford University Press, 2001, p. 780, nota 32 a pie de página.

⁷ Court of Appeal re A (Children), Ward, Brooke y Walker, Judgement delivered 22 September 2000, en *Bulletin of Medical Ethics*, number 161, september 2000, pp. 17 y ss.; cit. por PEDRO FEDERICO HOOFT, «Anencefalia e interrupción del embarazo: Una visión integradora a la luz de la Bioética y los Derechos Humanos», en VÍCTOR BAZÁN [coordinador], *Defensa de la Constitución. Garantismo y Controles*, libro en reconocimiento al Prof. Dr. Germán J. Bidart Campos, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 328.

⁸ PEDRO FEDERICO HOOFT, *idem*.

⁹ *Idem*.

¹⁰ A modo de curiosidad, se ha relatado que el récord de presentaciones en un caso se dio en 'Sony Corporation of America v. Universal City Studios', donde 140 *amici curiae*

relativos a materia antidiscriminatoria (v.gr., ‘Regents of the University of California v. Bakke’ —438 U.S. 265 [1978]—); la disputa aborto-antiaborto (‘Webster v. Reproductive Health Services’ —492 U.S. 490 [1989]—); y la eutanasia —*mercy killing*— (por ejemplo, en oportunidad de la discusión sobre la constitucionalidad de las leyes de los Estados de Washington y Nueva York que prohibían a los médicos ayudar a morir a los pacientes que así lo solicitaban¹¹).

Vinculado con ello, Böhmer precisa que los casos que la Corte Suprema norteamericana selecciona para decidir son paradigmáticos de alguna situación determinada y sientan jurisprudencia sobre el tema para el futuro, agregando que la importancia de tales causas se hace evidente a partir de la gran cantidad de capital social acumulado previamente a la decisión del Tribunal¹².

Ciertamente, se trata de una práctica muy extendida en el derecho norteamericano. De hecho, en las Reglas (*Rules*) del Alto Tribunal, se hace referencia a los *amici curiae* en diversos pasajes: Reglas 21.2.‘b’, 21.4, 28.7, 29.6, 44.4 y, fundamental y específicamente, en la N° 37, que con claridad deja al descubierto cuál es el criterio imperante a la hora de meritar la calidad de las presentaciones que en tal carácter se le formulen, al disponer (en su pto. 1) que un memorial de un *amicus curiae* que destaca a la Corte una cuestión relevante que las partes aún no le han señalado, puede brindarle una ayuda considerable (énfasis propio), mientras que uno que no persiga dicho propósito dificulta la tarea de la Corte y su presentación es vista con desfavor.

En línea con lo anterior, y siempre en el contexto jurídico norteamericano, Sola ha precisado que dentro del modelo dialógico de creación de precedentes, el *amicus curiae* permite la ampliación de participantes en el debate. Así, mientras mayor sea la participación de ideas en el debate constitucional, mayor será la legitimidad del precedente que se establezca y, al mismo tiempo, se cumplirá con el fundamento democrático de que las normas son autoimpuestas y, de allí, obligatorias y legítimas¹³.

fueron ingresados en la «fascinante lucha» que involucraba el derecho de los ciudadanos norteamericanos a copiar programas de televisión en sus hogares por medio de grabadoras de *videotape*, tales como aquellas fabricadas por Betamax (cfr. HENRY J. ABRAHAM, *The Judicial Process*, Oxford University Press, 1993, p. 239).

¹¹ Que incluyó la presentación de un memorial de *amicus* por parte de seis filósofos morales y políticos de indiscutidos predicamento científico y estatura intelectual: Ronald Dworkin, Thomas Nagel, Robert Nozick, John Rawls, Thomas Scanlon y Judith Jarvis Thomson.

¹² MARTÍN BÖHMER, «Introducción a los *Amici Curiae*», en *Perspectivas Bioéticas en las Américas*, N° 4, segundo semestre de 1997, Número monográfico: ‘Problemas al final de la vida: Definición de muerte. Eutanasia. Muerte asistida’, FLACSO, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, pp. 101/102.

¹³ JUAN V. SOLA, «El recurso extraordinario y el debate constitucional», en el ‘Número

Para finalizar esta breve referencia, colacionamos una reflexión del autor citado en último término, quien a lo expuesto agrega que tales memoriales se presentan tanto en el momento en que se analiza la apertura del recurso (*writ of certiorari*) como en el de considerar los méritos de la causa, señalando —además— que se ha verificado una relación positiva entre la cantidad de memoriales articulados en apoyo de la apertura del recurso y la concesión por la Corte Suprema¹⁴.

B) Utilización en las instancias iusinternacionales

Análogamente, ha recibido importante acogida y utilización en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos¹⁵ y otras instancias internacionales. Por ejemplo:

a) La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

Ante ambos órganos de supervisión del sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha sido importante la labor de presentación de *amici* por parte de organizaciones civiles, tales como el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Amnistía Internacional y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)¹⁶.

Al simple efecto ejemplificativo, valga evocar que ante la Comisión se presentó el CELS en el caso N° 12.254: ‘Saldaño c/ Estados Unidos’, con el objeto de someter a consideración de tal órgano algunos argumentos de derecho internacional de los derechos humanos relevantes para dirimir el fondo del asunto; en particular, vinculados con la prohibición de dictar una condena teniendo en cuenta pruebas basadas en prejuicios raciales. El memorial fue admitido el día 18 de abril de 2002¹⁷.

especial: Recurso extraordinario federal’, coordinado por NÉSTOR P. SAGÜÉS, *Jurisprudencia Argentina*, 26 de marzo de 2003, Buenos Aires, Argentina, p. 95.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ Además de los sistemas regionales americano y europeo —que serán objeto de una breve referencia en el texto principal—, cabe destacar que el instituto también se aplica en el marco de los órganos de supervisión del sistema africano estatuido por la Carta de los Derechos Humanos y de los Pueblos —Carta de Banjul—, adoptada en 1981 por la Organización de la Unidad Africana y en vigor desde 1986.

Con exclusivo propósito ilustrativo, debe acotarse —con Pastor Ridruejo— que dicha Organización de la Unidad Africana fue creada tras la descolonización de la mayor parte del continente y su instrumento fundacional es la Carta de Addis-Abeba de 25 de mayo de 1963 (JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO, *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, España, 1996 p. 833).

¹⁶ Ha sido también valiosa la labor de otras instituciones, organizaciones no gubernamentales y universidades.

¹⁷ Para consultar algunos ejemplos de utilización de la figura ante la Comisión y la

Ya respecto de la Corte, la figura ha sido empleada en diversos casos contenciosos y opiniones consultivas discurridas en su seno.

Así, es de subrayar que en asuntos contenciosos ha admitido incluso presentaciones de particulares, por ejemplo, el memorial articulado por el señor Sergio García Valdez en el caso 'Olmedo Bustos y otros c/ Chile' (más conocido como el de 'La Última Tentación de Cristo'), que fuera aceptado por el Tribunal el 18 de septiembre de 2000¹⁸.

Respecto de las opiniones consultivas, y por señalar sólo algunas de las más recientes, en la N° 17, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acerca de la condición jurídica y derechos humanos del niño, se presentaron seis *amici*¹⁹; mientras que en la N° 18, de 17 de septiembre de 2003, peticionada por los Estados Unidos Mexicanos acerca de la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, se articularon alrededor de trece memoriales en dicho carácter²⁰.

Corte Interamericanas, ver el «Informe sobre el instituto del 'amicus curiae'», elaborado precisamente por el CELS, http://www.cels.org.ar/Site_cels/index.html, pp. 1/2.

¹⁸ Cfr. documento citado en la nota anterior, p. 2

¹⁹ Entre el 16 y el 29 de octubre de 2001, lo hicieron la Coordinadora Nicaragüense de ONGs que trabaja con la Niñez y la Adolescencia (CODENI); el Instituto Universitario de Derechos Humanos, A.C. de México y la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. de México. Por su parte, entre el 18 de junio y el 2 de agosto de 2002, se presentaron el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), el CEJIL y la Comisión Colombiana de Juristas.

²⁰ De acuerdo con el siguiente detalle: el 27 de noviembre de 2002, lo hicieron las Clínicas Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito; el 12 de diciembre de 2002, el *Delgado Law Firm*; el 8 de enero de 2003, por correo electrónico, cuatro estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), quienes presentaron el original de dicha comunicación el 10 de enero de 2003; el 13 de enero de 2003, la *Harvard Immigration and Refugee Clinic of Greater Boston Legal Services* y la *Harvard Law School*, el *Working Group on Human Rights in the Americas of Harvard and Boston College Law Schools* y el *Centro de Justiça Global/Global Justice Center*, cuya versión final y corregida fue articulada el 13 de febrero de 2003; el 6 de febrero de 2003, el señor THOMAS A. BRILL, del *Law Office of Sayre & Chavez*; en la misma fecha, el señor JAVIER JUÁREZ, del *Law Office of Sayre & Chavez*; el 10 de febrero de 2003, la señora BETH LYON remitió un escrito en tal carácter, vía correo electrónico, realizado por las *Labor, Civil Rights and Immigrants' Rights Organizations in the United States*, presentando el 13 de febrero de 2003 otra copia de tal escrito la señora REBECCA SMITH; el 21 de febrero de 2003, la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la *American University, Washington College of Law* y el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana de México; también el 21 de febrero de 2003, el *Center for International Human Rights* de la *Northwestern University, School of Law* presentó un escrito en tal calidad, cuyo original fue articulado el 24 de febrero de 2003; el 15 de mayo de 2003, lo hizo el CEJIL; el 16 de mayo de 2003, hicieron lo propio vía correo electrónico, el CELS, el Servicio Ecueménico de Apoyo y Orientación a Inmigrantes y Refugiados (CAREF) y la Clínica Jurídica para los Derechos de Inmigrantes y Refugiados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires,

Para finalizar esta breve reseña, corresponde recordar que el sustento normativo de las presentaciones de *amici* radica en la interacción de los arts. 62.3 y 44.3 del Reglamento del Tribunal²¹.

b) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Cabe fundamentalmente tener en consideración el art. 36 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de acuerdo con lo establecido por el art. 1 del Protocolo N° 11²², relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio. Dicha norma pauta la «intervención de terceros» ante el Tribunal, y específicamente en el ap. 2, establece que, en interés de la buena administración de justicia, su presidente podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que formule observaciones por escrito o a participar en la vista.

c) El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Para llamar la atención sobre algunos usos a los que en distintos contextos se destina la figura, viene a cuento resaltar que en un interesante caso vinculado con la problemática, la Sala IIIª de Primera Instancia concluyó que el derecho internacional consuetudinario estipula que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) tiene el derecho absoluto a no revelar información relativa a su trabajo.

En otras palabras, en la importante decisión tomada el 27 de julio de 1999, determinó que el CICR no se encuentra obligado a rendir declaraciones ante el Tribunal. Así, y no obstante que la Fiscalía admitía las preocupaciones del CICR por la confidencialidad de su trabajo, no aceptaba que, como cuestión de derecho, no le fuera posible a aquél revelar la información en su poder, por lo que propuso —en orden a que el CICR presentara sus puntos de vista—, se le otorgara una autorización para comparecer como *amicus curiae*, de acuerdo con la Norma 74 de las Reglas de Procedimiento, lo que supone una importante decisión para la conti-

cuyo original fue adjuntado el 28 de mayo de 2003; el 4 de junio de 2003, durante la audiencia pública celebrada en Santiago de Chile, lo hizo el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos; y el 24 de junio de 2003, el señor Jorge A. Bustamante remitió, mediante correo electrónico, un escrito en calidad de *amicus curiae* presentado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, acompañándose el original en fecha 3 de julio de 2003.

²¹ Cuyo texto actual entrara en vigor el 1 de junio de 2001 (cfr. Resolución de 24 de noviembre de 2000). El aludido Reglamento fue aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones, celebrado de 16 a 25 de noviembre de 2000.

²² Protocolo que entró en vigencia en noviembre de 1998.

nidad de las sustanciales labores del CICR en el marco del derecho internacional humanitario, además de que la pauta de confidencialidad (como lo trasunta la decisión) constituye la marca distintiva del Comité, cuya preservación beneficia a la comunidad internacional toda²³.

d) Los paneles y el Cuerpo de Apelación de la Organización Mundial del Comercio

Luego de un análisis que le tomó cerca de cuatro años para definir cómo manejar en general los escritos de *amici curiae*, la práctica reciente de dicho Cuerpo indica que ha convalidado presentaciones de éstos no sólo ante los paneles sino también ante sí, circunstancia, esta última, que ha generado alguna polémica.

En tren de identificar algunas causas relevantes, valga evocar que en el caso ‘United States-Import Prohibition of Certain Shrimp and Shrimp Products’ (de 6 de noviembre de 1998) produjo una interpretación amplia del art. 13 del DSU (*Understanding on Rules and Procedures Governing the Settlement of Disputes* —Acuerdo sobre Reglas y Procedimientos que regulan la solución de controversias—) habilitando a los paneles a considerar escritos de *amici curiae*²⁴. Ya en el nivel apelatorio, en ‘United States – Imposition of Countervailing Duties on Certain Hot-Rolled Lead and Bismuth Carbon Steel Products Originating in the United Kingdom’ (7 de junio de 2000), el Cuerpo de Apelación argumentó que, a la luz del art. 17.9 del DSU, él mismo recepta extensivamente autoridad para adoptar reglas de procedimiento que no entren en conflicto —*inter alia*— con el DSU; asimismo, determinó que ostentaba autoridad legal para aceptar y considerar información no solicitada, en la medida en que el aporte del actor no estatal fuera pertinente y útil²⁵.

e) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)

En una resolución considerada por algunos sectores como «histórica», por vez primera (y por unanimidad) un Tribunal que funciona en el marco de las Reglas del CIADI admitió la petición de un grupo de organizaciones de la sociedad civil para intervenir en la causa ‘Aguas Argentinas, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. (demandantes) y la República Argentina (demandada)’, identificada como caso CIADI N° ARB/03/19, en el ámbito de la demanda articulada por dicha empresa contra el Estado, mediante la cual recla-

²³ Ver caso ‘El Fiscal c. Simic’.

²⁴ GEORG C. UMBRIGHT, *op. cit.*, p. 775.

²⁵ *Ídem*.

ma a éste una indemnización por los daños causados a las inversiones como consecuencia del congelamiento de las tarifas de los servicios públicos luego del *default* argentino.

Concretamente, el 19 de mayo de 2005, el mencionado Centro —con sede en Washington, D.C.— emitió tal resolución admisoría en respuesta a la petición de transparencia y participación en calidad de *amicus curiae* que le plantearan el 28 de enero de 2005 la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Centro para el Derecho Internacional Ambiental (CIEL), Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria y la Unión de Usuarios y Consumidores.

En la ocasión, el Tribunal estuvo integrado por los profesores Jeswald W. Salacuse (Presidente), Gabrielle Kaufmann-Kohler (Árbitro) y Pedro Nikken (Árbitro).

El pronunciamiento adquiere relevancia porque tanto el Convenio como las Reglas de Arbitraje del CIADI no autorizan ni prohíben específicamente la presentación de escritos de *amicus curiae* u otros documentos por personas que no sean partes en la causa, con lo cual, el precedente en cuestión abre una importante brecha de cara al futuro para que organizaciones no gubernamentales puedan intervenir en carácter de *amici* en casos ventilados ante el CIADI, que revistan importancia pública e institucional y que tengan implicaciones en materia de derechos humanos.

En tal sentido, y de acuerdo con la argumentación contenida en el decisorio, «es posible que personas idóneas que no son partes puedan aportar al Tribunal perspectivas, argumentos y conocimientos especializados que lo ayudarán a tomar una decisión correcta» en el ámbito de un caso que reviste «especial interés público», dado que «la diferencia relativa a inversiones gira en torno a los sistemas de distribución de agua y alcantarillado de una extensa zona metropolitana: la ciudad de Buenos Aires y los municipios que la rodean» y en tanto «esos sistemas proporcionan servicios públicos básicos a millones de personas y, en consecuencia, podrían plantear una amplia gama de cuestiones complejas en materia de derecho público e internacional, incluidas consideraciones relativas a derechos humanos».

En definitiva, el Tribunal sustentó sus poderes para admitir presentaciones de *amicus curiae*, en el art. 44 del Convenio del CIADI que estipula que todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de la Sección que contiene al mencionado art. 44 y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Específicamente útil para la argumentación efectuada por el Tribunal fue la parte final de dicho precepto, que señala que cualquier cuestión de procedimiento no prevista en dicha Sección, las Reglas de

Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal —destacado propio—. Justamente este último tramo de la norma fue interpretado por el órgano decisor en el sentido de que le concede poder residual para resolver cuestiones de procedimiento que no se abordan en el Convenio propiamente dicho o en las reglas aplicables a un diferendo en concreto.

C) Acotada recapitulación

Las precedentes referencias al derecho comparado estatal y a diversas instancias iusinternacionales no han perseguido plasmar una mera yuxtaposición de datos, sino acercar breves apuntes ilustrativos sobre el nacimiento, el desarrollo y el funcionamiento de la figura en ámbitos jurídicos foráneos y, específicamente, en algunos campos sensibles de la discusión jurisdiccional, para usufructuar tales experiencias en orden a verificar la potencial viabilidad de transferir aquella institución al derecho argentino, aplicando de ella lo aplicable, es decir, y más allá de la tautología, lo que pueda resultar adecuado a su idiosincrasia jurídica y compatible con ella, evitando implantes artificiales e indiscriminados que lleven a nuevas frustraciones.

3. LA CUESTIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO

A) Sumaria aclaración previa

En Argentina no existe una ley genérica en el orden federal que institucionalice la figura. Sólo se observan ciertas normas que sectorialmente habilitan su actuación en determinadas circunstancias. Nos referimos al art. 7 de la ley 24.488 y al art. 18, inc. 'e', de la ley 25.875 (dispositivos legales sobre los que volveremos).

Fuera del contexto federal, es importante destacar que en el marco propio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la actuación de los *amici* ha sido prescripta expresamente por el art. 22²⁶ de la ley 402 de Procedi-

²⁶ Dicho precepto determina lo siguiente:

«Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. En la presentación deberá constituir domicilio en la jurisdicción.

Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate.

El/la juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia.

El asistente oficioso no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias

mientos ante el Tribunal Superior de Justicia de esa Ciudad, en el ámbito del ejercicio de la acción declarativa de inconstitucionalidad²⁷.

De acuerdo con tal panorama jurídico, la ausencia de dispositivo legal general en el orden nacional trae consigo la duda acerca de si los órganos judiciales pueden igualmente recibir *amici*, en los procesos que sustancien, fuera de las hipótesis especialmente diseñadas por las mencionadas normativas que pautan la figura para casos particulares, haciendo uso de una interpretación extensiva de éstas. En otros términos, se instala la polémica acerca de si es o no imprescindible la *interpositio legislatoris* al efecto.

B) La percepción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes del dictado de la Acordada N° 28/2004

Hasta hace poco tiempo, la Corte Suprema nacional no había tenido ocasión de expedirse contundentemente por la admisión de *amici* en asuntos radicados ante ella²⁸, lo que generaba una cierta dificultad para desc-

del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tendrá ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales.

Todas las resoluciones del tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso.

Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia en forma previa a los alegatos de las partes».

²⁷ Debe rápidamente aclararse que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires coexisten dos sistemas de constitucionalidad: uno *difuso e in concreto* (cfr. artículos constitucionales 1, 106 y 113 —salvo el inc. 2° de esta última norma—), deferido a todos los órganos jurisdiccionales y que, por vía del recurso de inconstitucionalidad, puede llegar al Tribunal Superior de Justicia en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en las Constituciones Nacional o local (ver art. 113, inc. 3°); y, por otra parte, uno *concentrado e in abstracto*, titularizado exclusivamente por el señalado Tribunal (art. 113, inc. 2°), el que conoce en instancia originaria y exclusiva en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, contrarias a la Carta Magna Nacional o a la local.

Sobre el particular, y otros temas vinculados con la labor del Tribunal, ver VÍCTOR BAZÁN, «La operatividad de los derechos y las garantías no obstante las omisiones o insuficiencias reglamentarias inconstitucionales», en AA.VV., *Instituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2001, pp. 97/128.

²⁸ Por ejemplo, el Informe identificado en la nota 17 a pie de página (cfr. su p. 4) da cuenta que el CELS se presentó ante la Corte en tal calidad en la causa 'Bussi, Domingo s/ recurso extraordinario'. La finalidad de la presentación era adjuntar a la causa elementos de derecho útiles a la resolución, procurando que el Tribunal consagrara explícitamente los criterios respecto de la idoneidad que debe poseer todo funcionario público de acuerdo con lo establecido por las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de dere-

frar cuál sería su percepción orgánica sobre el particular, si bien extra-judicialmente, su ex Presidente, Dr. Julio S. Nazareno —quien, como se sabe, hoy ya no integra el Tribunal²⁹—, había exteriorizado su visión claramente favorable a la recepción del instituto incluso sin ley que lo plasme explícitamente.

En efecto, al tomar parte de la ‘IIª Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia’ (marzo de 1999), concretamente al presentar el tema de «Participación ciudadana en los procesos judiciales»³⁰, precisó contundentemente que si bien no existían en la República Argentina normas procesales que contemplaran la figura del *amicus curiae*, una intervención de esta naturaleza ante la Corte Suprema no debería ser dogmáticamente desestimada ante la ausencia de texto legal, pues aquélla podría estar justificada en la naturaleza y las implicancias del fallo por pronunciar y, ya desde una visión procesal, su admisibilidad contaría con el apoyo que da la integración analógica del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le confiere la facultad de oír a cualquier persona u organización que puedan aportar elementos de juicio que se consideren de utilidad para la decisión por adoptar.

El debate recobró vigencia a raíz de algunas causas importantes y con perfiles ciertamente polémicos instaladas en la Corte y de la articulación ante ésta de un informe de *amicus curiae* en uno de los casos³¹ referi-

chos humanos que el Estado argentino se había comprometido a respetar. Indica además el Informe que, pese a que la Corte no se expidió expresamente sobre la admisibilidad del instituto, el memorial fue anexo al expediente, es decir, que aquélla no lo rechazó.

²⁹ Conviene recordar que se han producido diversos cambios en la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, se concretaron las renunciaciones de los doctores Bossert y Nazareno, quienes fueron reemplazados, respectivamente, por los ministros Maqueda y Zaffaroni. Por último, tampoco están ya los doctores López y Moliné O'Connor. Una de tales vacantes fue cubierta por la doctora Highton de Nolasco y todo indica que pronto se producirá la incorporación de la doctora Argibay, cuyo pliego ya fue aprobado por el Senado de la Nación.

En consecuencia, la Corte ha quedado integrada con los siguientes ministros: Petracchi (Presidente), Belluscio, Fayt, Boggiano, Vázquez, Maqueda, Zaffaroni y Highton de Nolasco; esperándose —como se anunciaba— el próximo ingreso de la doctora Argibay para completar la nómina de nueve integrantes dispuesta legalmente.

³⁰ Correspondiente a la Primera Sesión Plenaria dedicada a tratar lo relacionado con la problemática de la ‘Organización Judicial’.

³¹ Específicamente aludimos al caso ‘Simón, Julio y otros’ en el que la Sala IIª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución de primera instancia. En esta última, el fallo fue pronunciado por el doctor Gabriel R. Cavallo —hoy juez de cámara— el día 6 de marzo de 2001, declarando la invalidez, la inconstitucionalidad y la nulidad insanable de los arts. 1 de la ley 23.492 y 1, 3 y 4 de la ley 23.521.

La carátula (en la instancia originaria) es la siguiente: ‘Causa N° 8.686/2000, «Simón,

dos a la validez constitucional de las leyes 23.492, de ‘Punto final’ (de 1986)³², y 23.521, de ‘Obediencia debida’ (de 1987)³³ —ambas asociadas a distintas cuestiones referidas a la persecución penal de las violaciones de derechos humanos cometidas por la represión militar durante el último gobierno *de facto* en el país (1976/1983)—, para cuestionar los argumentos del entonces Procurador General de la Nación, doctor Nicolás Becerra, quien en su dictamen se había expedido claramente a favor de que el Máximo Tribunal confirmara la inconstitucionalidad de tales dispositivos legales³⁴.

Por nuestra parte, oportunamente mantuvimos³⁵ que sería interesante que el Tribunal acogiera la postulación que se formuló en calidad de *amicus*, abriéndose a otras que en el futuro pudieran articularse. Asimismo, dejábamos aclarado que nos interesaba la sustancia de la institución, con plena independencia de que, en el particular, no compartiéramos la posición de fondo que el *amicus* asumió en su informe ni la solución que propiciaba.

Julio; Del Cerro, Juan Antonio *s/* sustracción de menores de 10 años», tramitada específicamente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7.

³² La ley 23.492 estableció en su art. 1 que:

«Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del art. 10 de la ley 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley».

³³ La ley 23.521 determinó en su art. 1:

«Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el art. 10, punto 1 de la ley 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida.

La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes.

En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad».

³⁴ La opinión del Procurador fue emitida en fecha 29 de agosto de 2002.

³⁵ Ver VÍCTOR BAZÁN, por ejemplo en «El *amicus curiae*, su incidencia en el debate judicial y la discusión acerca de la necesidad de *interpositio legislatoris* para su admisibilidad», *Jurisprudencia Argentina*, 4 de junio de 2003, Buenos Aires, Argentina, pp. 3/24, en esp. pp. 14/15; «*Amicus curiae*, transparencia del debate judicial y debido proceso», *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Edición 2004, T° II, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, Uruguay, pp. 251/280, en esp. pp. 263/264.

C) La sanción de la Acordada N° 28/2004

a) Preliminar

La incógnita que planteábamos, ha comenzado recientemente a develarse. Es que la Corte ha procedido a dictar la Acordada N° 28, de 14 de julio de 2004, en la que adoptó un temperamento laudable, al autorizar —por mayoría— la intervención de «amigos del Tribunal», con arreglo al reglamento que, como anexo, forma parte integrante del citado instrumento.

b) Perfiles y alcances del Acuerdo en cuestión

Con la rúbrica aprobatoria de los ministros Petracchi, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni y Highton de Nolasco, y las disidencias de los doctores Belluscio, Fayt y Vázquez (que ofrecieron un criterio antitético al auspiciado por el conjunto mayoritario), el Cuerpo reglamentó la participación de los *amici curiae*³⁶, estipulando los siguientes lineamientos centrales que regirán la actividad de los mismos³⁷:

- Pueden intervenir en calidad de «amigos del Tribunal» tanto las personas físicas como las jurídicas que, no siendo parte en el pleito (art. 1, párr. 1°), ostenten reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el mismo (art. 2, párr. 1°);
- la presentación, que no deberá superar las veinte carillas de extensión (art. 2, *in fine*), podrá realizarse dentro de los quince días hábiles del llamado de autos para sentencia (art. 1, párr. 2°);
- en ella, el presentante deberá fundamentar su interés en participar de la causa, informar sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso (art. 2, párr. 1°) y constituir domicilio en los términos del art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —en adelante: C.P.C.C.N.— (art. 1, *in fine*);
- si el Tribunal estimara pertinente la presentación, ordenará su incorporación al expediente (art. 3);
- la presentación, que puede concretarse en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada de la

³⁶ Debe aclararse que el Acuerdo y el reglamento —en la visión de la mayoría— utilizan exclusivamente las expresiones «amigo/s del Tribunal» y no las de «amicus/amici curiae» o «asistente/s oficioso/s»; en cambio, la posición minoritaria sí contiene alguna alusión a estas últimas.

³⁷ Los números de artículos que se mencionarán en la reseña que sigue en el texto principal corresponden al «Reglamento sobre Intervención de Amigos del Tribunal», el que, como dijimos, figura como anexo del Acuerdo en cuestión.

Corte en los que se debatan asuntos de trascendencia colectiva o interés general (art. 1, párr. 1º), habrá de ser realizada con la única finalidad de expresar una opinión o una sugerencia fundadas sobre el objeto del litigio (art. 1, párr. 2º), en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante (art. 2, párr. 2º);

- la opinión o la sugerencia tendrán por objeto ilustrar a la Corte Suprema, la que, aun cuando no quede vinculada por ellas, podrá tomarlas en cuenta en el pronunciamiento que dicte (art. 5); y
- el «amigo del Tribunal» no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas; al tiempo que su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales (art. 4).

Es del caso recordar, además, que en orden a reivindicar sus potestades reglamentarias puestas en ejercicio para la habilitación de los «amigos del Tribunal», en el Acuerdo de mención la Corte sostuvo (específicamente en el considerando 3º) que desde su constitución en 1863, durante todo su ulterior funcionamiento y hasta la más reciente legislación sancionada por el Congreso de la Nación, le han sido reconocidas atribuciones necesarias para dictar reglamentos como el que comentamos. En ese sentido, citó los siguientes dispositivos normativos:

- Ley 48, de 14 de septiembre de 1863, que previó que «[l]a Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos» (art. 18);
- ley 4.055, de 11 de enero de 1902, que reiteró que «[l]a Suprema Corte ejercerá superintendencia (...) debiendo dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia» (art. 10); y
- ley 25.488 de reformas al C.P.C.C.N., de 19 de noviembre de 2001, que expresamente dispuso que «[l]a Corte Suprema de Justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de esta reforma» (art. 4, 2º párr.).

c) La percepción negatoria de la minoría disidente

Los magistrados que votaron en disidencia plantearon como punto inicial de discusión que la participación en el proceso de personas distintas de las partes y los terceros en los términos de los arts. 90 y ccds. del C.P.C.C.N. no se encuentra prevista de manera general en el derecho federal, por lo que juzgaron que debía desentrañarse si la Corte posee fa-

cultades para dictar una reglamentación que admita y regule la intervención de «amigos del Tribunal», «*amicus curiae*» o «asistentes oficiosos» (considerando 1°).

Al respecto, respondieron negativamente a dicha cuestión, al concluir que el Tribunal carece de tales atribuciones pues ellas corresponden al legislador. Para sustentar su percepción, se basaron centralmente en los siguientes argumentos:

- Que las «Rules» de la Suprema Corte americana constituyen un supuesto de legislación delegada por el Congreso de ese país en dicha Corte, tal como resulta de la «Rules Enabling Act», 28 U.S.C ap. 2071, que expresamente la faculta a dictar reglas para regular los asuntos de competencia de la justicia federal. Por medio de aquéllas, el Tribunal legisla sobre una serie de aspectos a través de disposiciones (contenidas en las Reglas 21, 23, 33, 38, 42, 43, 44 y, entre otras, 46) claramente ajenas a la facultad reglamentaria que corresponde a la Corte argentina en virtud del art. 113 de la Constitución, que sólo le autoriza a dictar «su reglamento interior» (considerando 2°);
- que esa misma situación (aludiendo a la de la Corte norteamericana) se presenta —entre otros tribunales internacionales— en los sistemas europeo y americano de protección de los derechos humanos, que cuentan con normas expresas que habilitan la intervención de los llamados «amigos del Tribunal» (considerando 3°);
- que la existencia de regulaciones legales que en el orden nacional admiten la actuación de algunos funcionarios estatales como «amigos del Tribunal» en circunstancias excepcionales (refiriéndose a los arts. 7 de la ley 24.488 y 18, inc. 'e', de la ley 25.875³⁸), al ser aquéllas estatutos particulares no pueden aplicarse extensivamente, ya que lo contrario «puede comportar una anarquizante perturbación de la compleja estructura que el respectivo sistema legal está en vías de constituir atendiendo a factores y circunstancias cuya consideración incumbe primordialmente a los poderes ejecutivo y legislativo (Fallos 229:824)». Tal es lo que ocurriría si de las delimitadas y concretas situaciones contenidas en las leyes mencionadas se extrajera un principio general de admisión de la figura en cualquier otra circunstancia (considerando 4°);
- que ciertas características de los «consultores técnicos» permiten descartar cualquier asimilación posible a ellos de los *amici curiae*, en tanto aquéllos no ingresan al proceso por voluntad propia, sino por designación de las partes; no asisten al tribunal sino a éstas, su ac-

³⁸ Normas que serán abordadas *infra*.

tividad es legalmente reglada y onerosa y sus honorarios integran la condena en costas (considerando 5°); y

- que la admisión de la figura corresponde al legislador y que el dictado de leyes especiales que la reconocen con alcance limitado permite entender la voluntad contraria de aquél a la admisibilidad general del *amicus curiae*, además de que la existencia de proyectos que al momento de dictar el Acuerdo estaban a consideración del Congreso de la Nación corroboraban tal conclusión liminar. Asimismo, destaca la minoría que los proyectos con estado parlamentario requerirían que se trate de derechos de incidencia colectiva o cuestiones de interés público no patrimonial, limitación que no aparece contenida en el reglamento; al tiempo que en este último no se prevé el traslado a las partes, mientras que en el proyecto de ley se contempla el deber del tribunal de hacerlo; añadiendo que la iniciativa legal incluye la posibilidad expresa de sancionar la conducta de los «amigos del Tribunal». Paralelamente, sostuvieron que en uno de los dictámenes legislativos se contempla una cuestión por demás importante como es la indicación tanto respecto de quién elaboró la opinión que se pretendería agregar, como la fuente de financiamiento con que cuenta quien procura intervenir en un conflicto que en principio le es ajeno y cuya actuación no puede generar costas. Terminan afirmando que «[e]stos extremos son de suma importancia si se tiene en cuenta que la figura puede ser utilizada por grupos de interés con la finalidad de influir en la decisión de la Corte y, en tal caso, sería conveniente saber concretamente ‘quién está atrás’ del que eventualmente se presente» (considerando 6°).

D) Nuestra opinión

a) En defensa del criterio asumido por la mayoría del Tribunal

Como adelantábamos, la Acordada en análisis nos merece una opinión laudatoria. En lo que sigue, intentaremos argumentar en sustento de nuestro criterio coincidente con el temperamento asumido por la mayoría de la Corte Suprema para modalizar reglamentariamente la intervención procesal de los *amici curiae*.

b) Base constitucional legitimante

En primer lugar, no alcanzamos a percibir con nitidez que cláusula o principio algunos de la Ley Fundamental queden comprometidos o lesionados al haber viabilizado la Corte la participación de *amici curiae* en las causas radicadas en su sede, tanto en jurisdicción originaria como apelada.

De hecho, tal percepción de constitucionalidad ha quedado corroborada con el dictado de la Acordada que comentamos. De la mayoría votante no cabría predicar prejuicio ninguno de inconstitucionalidad pues es de toda obviedad que, al implementar la figura, ha desnudado su criterio favorable al advenimiento de ésta, lo que presupone que la misma ha superado el test de constitucionalidad. Por su parte, de una lectura de la línea argumental de la minoría tampoco surgen cuestionamientos directos a la esencia del instituto, sino que la objeción discrepante se centra en la carencia de legitimación de la Corte para instaurarlo *motu proprio* obviando la intermediación del legislador; en otras palabras, se apoya en fundamentos externos a la institución en sí misma.

Por lo demás, nos parece que ella recibe legitimación constitucional, enunciativamente, en los arts. 14 (derecho de peticionar a las autoridades); 18 (debido proceso); 33 (derechos y garantías implícitos); 28 (prohibición de toda limitación irrazonable al ejercicio de los derechos); 75³⁹, inc. 22, párr. 2º, en cuanto a la jerarquización constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos allí individualizados y los que en el futuro sean unguados con tal carácter⁴⁰; y 36, que entroniza un postulado trascendente de autoafirmación de la fuerza normativa de la Constitución⁴¹; todo lo que conforma un complejo de factores recorrido por el caudal axiológico que le suministra el imperativo de «afianzar la justicia», que representa una de las pautas vertebrales del preludio constitucional.

Si bien no es ésta la ocasión oportuna para penetrar profundamente en la esparcida polémica en torno a si el Preámbulo forma o no parte de la Constitución a la que precede y, correlativamente, en punto a la valencia

³⁹ El artículo 75 enumera las atribuciones del Congreso de la Nación.

⁴⁰ La lista primigenia plasmada en el art. 75, inc. 22, párr. 2º, incluye a los siguientes instrumentos internacionales como recipiendarios de jerarquía constitucional: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

A tal registro originario (que en total suma once documentos) posteriormente se han añadido, con idéntica alcornia constitucional, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (a la que se ha deparado tal calidad por medio de la ley 24.820, B.O. de 29 de mayo de 1997) y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (instrumento al que se le ha conferido esa valía mediante la ley 25.778, publicada el día 3 de septiembre de 2003).

⁴¹ En efecto, tal norma se encamina precisamente a consolidar la defensa del orden constitucional.

que corresponde asignar a aquél, sólo mencionaremos que, desde nuestra óptica, no sólo la integra sino que ostenta valor jurídico-normativo y recepta trascendente utilidad como pauta de orientación hermenéutica⁴².

Según Bidart Campos, interpretación implica aplicación, es decir, que el Preámbulo es y debe ser aplicable y se lo aplica cuando se lo usa como parámetro o canon directo para la interpretación de las normas y la integración de los vacíos normativos, en todos los planos del ordenamiento jurídico⁴³ [remarcados del original].

Avanzando en nuestro razonamiento, y sentado que el apartado preambular goza de juridicidad normativa, específicamente el fin, bien o valor de «afianzar la justicia», además de condensar la ideología de la Constitución y el proyecto político que ésta estructura, es —como recuerda Bidart Campos, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Nacional— operativo y obliga a todo el gobierno federal⁴⁴. Añade el autor citado en último término que «afianzar la justicia» es reconocerla como valor cuspide del mundo jurídico-político⁴⁵.

Por otra parte, da la sensación de que el *amicus curiae* se alinea también con el sesgo que la reforma de 1994 pretendió transfundir al texto y al espíritu constitucionales, alentando la participación popular en la toma de decisiones de interés público, por ejemplo, y *mutatis mutandi*, por medio de los mecanismos de democracia semidirecta (iniciativa y consulta populares, respectivamente, arts. 39 y 40).

Cabe computar otro elemento coadyuvante en esa línea, cual es la directriz incorporada por la aludida reforma en pro de hacer extensiva, en la acción de amparo, la legitimación (i.e., la intervención) de las ONGs o

⁴² Al respecto, advierte Gelli que el Preámbulo en su parte final contiene una disposición expresa: «ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución» [énfasis del original], frase que, a juicio de la autora, indica el valor jurídico de aquél y de la Constitución (MARÍA ANGÉLICA GELLI, *Constitución de la Nación argentina*, 2ª ed. ampl. y actualiz., La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 6).

⁴³ GERMÁN J. BIDART CAMPOS, *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1995, p. 128.

⁴⁴ GERMÁN J. BIDART CAMPOS, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Tº I, nueva ed. ampl. y actualiz., Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 106.

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 105/106.

A su tiempo, Ekmekdjian ha sostenido que con tal postulado se pretendía que la Constitución que se sancionaba, contribuyera a consolidar la vigencia del valor justicia en las relaciones entre los gobernantes y los gobernados y de éstos entre sí, ya que —precisaba— la vigencia de dicho valor es condición necesaria para que la vida social sea posible (MIGUEL Á. EKMEKDJIAN, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tº I, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 71).

En dirección convergente, para Sagüés la mencionada pauta del Preámbulo persigue realizar el valor justicia y tutelar la recta administración de ésta, de lo que se desprende la inconstitucionalidad de normas y sentencias injustas (NÉSTOR P. SAGÜÉS, *Elementos de derecho constitucional*, Tº I, 2ª ed. actualiz. y ampl., Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1997, pp. 202/203).

asociaciones que persigan la protección de derechos de incidencia colectiva, a la luz del art. 43, párr. 2º, de la Constitución Nacional, que estatuye el amparo colectivo.

Ciertamente, corresponde asimismo ponderar la configuración de un nuevo paradigma del principio de igualdad, caracterizado por la exigencia de complementación de la igualdad formal (art. 16⁴⁶) con la igualdad material, lo que queda corporizado en el texto constitucional con una fórmula léxica que, con matices, puede resumirse como: igualdad real de oportunidades, posibilidades y de trato (ver, v.g., arts. 37⁴⁷, 75, incs. 19⁴⁸ y 23⁴⁹), para cuya operativización sin eufemismos se requiere del Estado que *actúe* paliando arbitrarias discriminaciones y previniendo o corrigiendo infundadas desigualdades, por caso, mediante la generación de políticas de discriminación inversa para beneficiar a los grupos o personas tradicionalmente desaventajados.

Sin duda que en tales menesteres quedan decisivamente vinculados todos los órganos del poder constituido, los que —con propósito garantista bifronte— deben pugnar por instaurar la igualdad real de oportunidades y de trato y por asegurar a los habitantes el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados vigentes sobre derechos humanos (cfr. el mencionado art. 75, inc. 23, de la Ley Superior).

⁴⁶ Norma que establece: «La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas».

⁴⁷ Que en el marco de programación de los derechos políticos, asegura la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios, la que se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

⁴⁸ Tramo de la norma que, inter alia, impone al Poder Legislativo proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, al crecimiento armónico de la Nación, además de su competencia para sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales, que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; al tiempo de expresar que también corresponde al órgano congresal dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad culturales, la libre creación y circulación de las obras de autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

⁴⁹ Segmento de la cláusula constitucional que discierne en el Congreso la competencia para legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad, además de dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

En ese sentido, y en un escenario en el que se pretende consolidar la democracia participativa —aun cuando la adjetivación pudiera resultar redundante en relación con el término al que refiere, calificándolo—, vislumbramos que el *amicus curiae* puede encaramarse en una herramienta interesante para aportar en favor de la democratización y la transparencia del debate judicial, en ciertos casos que excedan el mero interés de las partes o supuestos que puedan resultar paradigmáticos por la proyección social y pública que la decisión por adoptar sea susceptible de engendrar, todo lo que indudablemente podrá redundar en la operativización del mandato de «afianzar la justicia» que —como anticipábamos— representa una de las piedras angulares del preludio de la Ley Fundamental.

Varias de las pautas abordadas en este señalamiento para argumentar en favor del respaldo constitucional de los *amici* han sido expresamente aludidas en el segmento considerativo de la Acordada —en la percepción mayoritaria—, al subrayarse la convergencia de los siguientes elementos: participación ciudadana en la administración de justicia en las causas en trámite en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público (considerando 1°); salvaguardia del más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático al propender la figura al objetivo de afianzar la justicia entronizado en el Preámbulo constitucional, entendido como valor individual y colectivo (considerando 2°, párr. 1°); y sustento de la institución en el sistema interamericano al que se le ha adjudicado jerarquía constitucional en el art. 75, inc. 22 (cfr. arts. 62.3 del Reglamento de la Corte Interamericana y arts. 44 y 48 de la Convención Americana de Derechos Humanos) —considerando 2°, *in fine*—.

Incluso, la fundamentación mayoritaria que dio vida a la Acordada N° 28 señaló que la intervención que se postula encuentra apoyo pre-reforma constitucional de 1994, en lo establecido por el art. 33 de la Carta Magna, en la medida que los fines que inspiran aquella participación de «amigos del Tribunal» consultan sustancialmente las dos coordenadas que dispone el texto: soberanía del pueblo y forma republicana de gobierno (considerando 2°, párr. 2°).

De todo lo expuesto puede extraerse que no media óbice constitucional para la actuación de los asistentes oficiosos en los procesos, aun sin ley que los instrumente con alcance general, premisa que nos tiende el puente hacia el punto que abordaremos a continuación.

c) ¿Es competente la Corte para reglamentar la participación procesal de ‘*amici curiae*’?

a’) Si bien por razones de seguridad jurídica, predictibilidad, unificación de criterios, predeterminación de los perfiles y contornos procesa-

les y sustanciales del *amicus curiae*, y para evitar soluciones intercidentes, sería conveniente el dictado de una ley que lo instaure con alcance general, no nos parece que el temperamento adoptado por la Corte al reglamentar la actuación de «amigos del Tribunal» en causas ventiladas ante ella, resulte *contra Constitutione* por extralimitación de sus facultades o invasión de la esfera de atribuciones propia del legislador.

Es posible pensar que tal instrumentación por el órgano judicial abreva en el complejo de atribuciones implícitas de las que goza, por lo que el instituto ingresa normativamente por conducto reglamentario y con sello propio, es decir, sin necesidad de apelar a una estéril mimetización con la figura del «consultor técnico»⁵⁰, que exhibe naturaleza, caracteres y alcances diversos de los *amici*.

b') Desde óptica convergente, se comprueba que no es irrazonable la trama argumental tejida por la moción mayoritaria para reivindicar sus atribuciones reglamentarias, al razonar que, desde su constitución como tribunal en 1863 hasta el presente, le ha sido reconocido legalmente tal tipo de potestades.

Para ello, y como anunciábamos, reseñó los respectivos contenidos de los arts. 18 de la ley 48, en cuanto a la posibilidad de establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos; 10 de la ley 4.055, en punto a dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia; y, sobre todo, el 4, 2º párr., de la ley 25.488, que en fórmula de textura abierta la faculta para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de la reforma al C.P.C.C.N.

En este sentido, y con un mandato legal tan amplio (traducible en una habilitación competencial igualmente difusa) como el contenido en la última de las normas citadas, podría justificarse la decisión reglamentaria adoptada por la Corte en la Acordada de marras acudiendo a un postulado que, si bien ha sido desarrollado principalmente en las instancias jurisdiccionales transnacionales, puede proporcionar algún elemento de valor para sustentar la actitud del Tribunal.

Nos referimos, *mutatis mutandi*, a la pauta de *la compétence de la compétence o Kompetenz/Kompetenz*. Así, atribuida una competencia en términos laxos por la ley, el Tribunal posee el poder inherente de determinar el alcance de la misma⁵¹ o, dicho en términos respetuosos de la

⁵⁰ Vid. arts. 458, 461 y ccds. del C.P.C.C.N., en cuanto a la facultad de las partes de designar un «consultor técnico», cuya participación está reglada en dicho Código, el que pauta —*inter alia*— que la labor de aquél es remunerada e integra la condena en costas.

⁵¹ En ese sentido, ver ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE, «Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos», en AA.VV., *El sistema interamericano de protección de*

construcción sintáctico-legal de la normativa modificatoria del C.P.C.C.N., lo ostenta en orden a dictar las medidas reglamentarias que ha considerado adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de la reforma procesal, pues si el precepto encarga a la Corte supervisar la implementación de la innovación legal, tendría ella consecuentemente la competencia de la que ha sido investida por sus propios poderes⁵².

c') La mencionada interpretación se robustece si se contabiliza que en el ámbito nacional no cabría predicar *a priori* una radical oposición del legislador a la figura del *amicus curiae*, algún reparo iusfilosófico o de otra índole a la misma ni una obturación universal de su empleo en supuestos que no correspondan a los estrictamente capturados por la literalidad de los señalados arts. 7 de la ley 24.488⁵³ y 18, inc. 'e', de la ley 25.875⁵⁴.

El primero de los dispositivos legales nombrados (ley 24.488), sobre 'Inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante tribunales argentinos', prevé en su art. 7 que «[e]n el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de 'amigo del tribunal'» [énfasis propio].

Esta normativa establece como principio general que los Estados extranjeros son inmunes a la jurisdicción de los tribunales argentinos, pero en los términos y las condiciones fijados en dicha ley (art. 1), pasando a detallar una extensa serie de supuestos en los que tales Estados foráneos no podrán invocar esa inmunidad (art. 2). La posición que legalmente se adopta queda, así, en línea con la tendencia que venía patentizando hasta entonces el derecho internacional y la propia postura jurisprudencial de la Corte, superando la antigua teoría de la inmunidad jurisdiccional absoluta y ciertos inconvenientes aparejados por el art. 24, inc. 1, del decreto-ley 1.285/58 y el decreto 9.015/63, que realizó un añadido al segundo párrafo del art. 24, inc. 1, del aludido decreto-ley 1.285/58⁵⁵.

Uzal valora positivamente la figura del *amicus* introducida por la ley 24.488, pues estima que permitirá al Estado Nacional, como parte intere-

los derechos humanos en el umbral del Siglo XXI, Memoria del Seminario de noviembre de 1999, Tº I, 2ª ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, p. 41.

⁵² Cfr. en cuanto a esta última afirmación, *mutatis mutandi*, MANUEL RAMA-MONTALDO, «Human Rights Conventions and Reservations to Treaties», *Amicorum Liber*, Volume 2, 1997, Bruylant, Bruxelles, p. 1271.

⁵³ B.O. de 28 de junio de 1995.

⁵⁴ B.O. de 22 de enero de 2004.

⁵⁵ Ver, para ampliar, ALFREDO H. RIZZO ROMANO, *El Estado y los organismos internacionales ante los Tribunales extranjeros*, Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1996, pp. 125/129 y 235/251.

sada en velar por la armonía de las relaciones exteriores del propio país, acercar al tribunal las pautas necesarias para mensurar en todo su alcance las consideraciones políticas que permitan encuadrar el caso dentro del principio general del art. 1 ó, en su defecto, en las excepciones del art. 2⁵⁶. La citada autora añade que la intervención del «amigo del Tribunal», en tanto órgano del Estado no está sujeta a consentimiento, dado que tal exigencia sería innecesaria cuando quien se presenta como *amicus* es el propio gobierno o una de sus dependencias, no pudiendo oponerse a ello las partes del proceso; asimismo, destaca que el propio órgano jurisdiccional está facultado para solicitar a organismos del Estado que se hagan presentes en el litigio⁵⁷. Por lo demás, y en lo que respecta al momento en que la presentación del *amicus* debería formalizarse, la mencionada magistrada entiende que podría realizarse en todo momento, siendo recomendable hacerlo —a modo de alegato— previo al dictado de la sentencia de primera instancia, aunque no se muestra contraria al posible acogimiento de una primera intervención incluso ante la alzada o la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁵⁸.

Ya el segundo de los plexos normativos señalados (ley 25.875) institucionaliza la Procuración Penitenciaria en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación, asignándole las funciones que deberá desempeñar sin recibir instrucciones de ninguna autoridad (art. 1).

Su objetivo fundamental es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, incluidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se hallen internados en establecimientos provinciales (id. art.).

Específicamente en cuanto atañe al tema de este estudio, el art. 18 de la ley determina que el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para poner en conocimiento de lo actuado en cumplimiento de sus funciones, a los jueces a cuya disposición se encontrara el interno, respecto del cual se iniciara una actuación, pudiendo, a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de «amigo del Tribunal» (inc. 'e').

El dispositivo nombrado sólo ha literalizado normativamente una situación que había quedado ya plasmada, por ejemplo, en la praxis de la

⁵⁶ MARÍA ELSA UZAL, «La inmunidad de jurisdicción y ejecución de Estados extranjeros (El rol del Estado argentino como 'amicus curiae')», *La Ley*, 13 de mayo de 2003, Buenos Aires, Argentina, p. 4.

⁵⁷ *Ibíd.*, pp. 4/5.

⁵⁸ *Ibíd.*, p. 5.

Cámara Nacional Electoral. Así, en concreto e ilustrativamente, en la causa ‘Mignone’⁵⁹, donde aquélla habilitó la participación del Procurador Penitenciario en calidad de *amicus*.

Por lo demás, el art. 31, *ibid.*, ha pautado que, hasta tanto sea designado el Procurador Penitenciario conforme los mecanismos fijados por la ley, permanecerá en funciones el Procurador Penitenciario que fungía en tal cargo hasta el momento del dictado de la ley, quien deberá ejercer sus funciones de acuerdo con lo previsto por la nueva normativa. En sentido convergente, el art. 32 de ésta prescribe que, con el objeto de garantizar la continuidad funcional de la Procuración Penitenciaria, la estructura vigente al tiempo de la sanción de la ley pasa a formar parte del organismo creado por ella, derogándose el decreto 1.598/93 del Poder Ejecutivo Nacional que implementó primigeniamente la figura (art. 30, *ibid.*).

Del recorrido normativo anterior, surge que el legislador ha evaluado que el instituto es provechoso y conveniente, procediendo a positivarlo expresamente en las hipótesis mencionadas; y si bien de ello no puede extraerse un principio general de admisión de la figura en cualquier otra circunstancia (como observa el núcleo disidente del Tribunal), como hipótesis de mínima tampoco cabría inferir la existencia de un criterio generalizadamente negatorio o renuente del órgano legisferante que lleve a recusar ‘a priori’ y en forma radical la esencia de la institución, elemento de análisis que, unido a otros que este trabajo individualizamos, representa un importante factor coadyuvante para legitimar la actitud de la Corte —en la mayoría triunfante— al reglamentar el ingreso de *amici curiae* a los procesos que se ventilen en su órbita competencial.

Precisamente ésa ha sido la interpretación mayoritaria de algunos tribunales inferiores a la Corte Suprema, ya que de hecho —y sin ley explícitamente habilitante— distintos órganos jurisdiccionales federales se han mostrado permeables a la incursión procesal de asistentes oficiosos⁶⁰.

Al respecto, en el período transcurrido entre 1995 y 2001⁶¹, pueden

⁵⁹ Que *infra* será identificado.

El Informe citado en la nota 17 a pie de página (cfr. su p. 6) señala que, durante 2001, la Procuración Penitenciaria de la Nación presentó catorce memoriales en calidad de *amicus*, por medio de los cuales solicitaba principalmente —entre otras cuestiones— nulidades de sanciones fijadas por la administración penitenciaria; restablecimiento del período y concepto por sanciones erróneamente impuestas; y admisión de peticiones de los internos en el sentido de no tener que permanecer todo el tiempo en sus domicilios mientras durasen sus salidas transitorias.

⁶⁰ En la nómina de practicantes de ese criterio admisorio cabe incluir a la Cámara Nacional Electoral, como cabeza rectora del fuero especializado en materia jurídico-política y electoral.

⁶¹ Un antecedente contrario a la recepción de las presentaciones de *amici curiae* puede constatar en la causa N° 27.472/96: ‘Kimel, Eduardo s/ Injurias’, tramitada ante la Sala VIª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

computarse los siguientes antecedentes que serán enumerados en registro no exhaustivo: 'Causa N° 761. Hechos denunciados como ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)', de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (resolución conjunta de ambas salas de dicha Cámara)⁶²; 'Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva', del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal⁶³; 'Balverdi, Juan Antonio y otros s/ infracc. Ley 23.737', de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Apelaciones en lo Federal, Sala II^a; 'Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo', de la Cámara Nacional Electoral (pronunciamiento de 10 de octubre de 2000); 'Felicetti, Roberto y otros s/ revisión', de la Sala II^a de la Cámara Nacional de Casación Penal (decisorio de 23 de noviembre de 2000); e 'INADI c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior-Dto. 957/01-Ley 25.453 s/ Amparo Ley 16.986', resuelta en fecha 4 de octubre de 2001 por la Sala I^a de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal⁶⁴.

Todos los casos estuvieron recorridos por una médula vivificante común, puesto que, de una u otra manera, en ellos estaba en juego la interpretación y la aplicación de normas del derecho internacional de los derechos humanos; la ponderación de determinadas aristas conectadas con la valencia normativa de ciertos tratados internacionales de derechos humanos frente al derecho interno, y la constatación del imperativo que se cierne sobre los órganos judiciales domésticos en el sentido de aplicar aquella preceptiva con precedencia jerárquica al ordenamiento jurídico interno, al menos, infraconstitucional.

d') Convergentemente, el dictado de la normativa reglamentaria, que contiene pautas amplias y orientadoras de la labor del Tribunal, en modo alguno desplaza o excluye al legislador ni obtura fatal o definitivamente la posibilidad de que éste elabore y sancione un dispositivo jurídico con un espectro de cobertura mayor al fijado por la Corte para regir exclusiva y específicamente los procesos discurridos en su seno.

Un comentario acerca del criterio negatorio exteriorizado en dicho caso puede verse en el Informe individualizado en la nota 17 a pie de página, p. 7.

⁶² Se trata de un documento histórico, ya que por vez primera se admitió en los tribunales argentinos un *amicus curiae*. El acogimiento del mismo se efectuó por medio de la resolución emitida —por mayoría— en fecha 18 de mayo de 1995.

Su texto puede ser consultado en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 21, enero-junio de 1995, San José, Costa Rica, pp. 149 y ss.

⁶³ El memorial fue presentado por el CELS en fecha 5 de agosto de 1996.

⁶⁴ Un comentario a tal fallo puede compulsarse en VÍCTOR BAZÁN, «A propósito de la viabilidad del *amicus curiae* pese a la inexistencia de previsión legal que lo instaure», en *Derecho Administrativo [Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica]*, N° 43, LexisNexis, Buenos Aires, Argentina, 2003, pp. 215/225. Por su parte, el fallo íntegro se encuentra transcrito en pp. 197/215 de la misma obra.

Luego, y si perviven coetáneamente ambos instrumentos jurídicos, podría pensarse en la aplicación supletoria del dispositivo reglamentario en aquello no estatuido por la norma legal o en su operatividad en los segmentos normativos reglamentarios que no contradigan el contenido de aquélla, dando paso, consecuentemente, a una hermenéutica compatibilizadora y armonizante entre ambas fuentes normativas.

A su turno, y en el supuesto de que la eventual preceptiva del Congreso contradijera algunos de los lineamientos fijados en la Acordada, quedarían activados los mecanismos reparatorios pertinentes para superar tal situación a través de la derogación o adecuación del reglamento en aquellos aspectos inconsistentes con la ley congresal.

Por lo demás, cabría incluso la posible declaración de inconstitucionalidad de ciertos contenidos de la ley por parte del Tribunal, en tanto no habría razón alguna para que éste abdique en ese trance de su facultad-deber de preservar la supremacía de la Ley Fundamental.

e') De su lado, tampoco nos parecen decisivas las objeciones lanzadas en el tramo final de la fundamentación de la posición disidente, cuando se refiere a los proyectos de ley con estado parlamentario que proponen la instauración del instituto con determinados ingredientes que no coinciden con los introducidos en la reglamentación adoptada por la Corte. Veamos:

- En primer lugar, porque son sólo proyectos, es decir que ninguno de ellos es ley vigente que obligue al Tribunal, por lo que no sería pertinente acusar una supuesta oposición entre el reglamento de la Corte, que sí existe, y una pretendida ley que no es tal porque aún no ha sido sancionada, promulgada ni publicada;
- en segundo término, dentro del contexto planteado y ante la contingencia o volatilidad de algunas circunstancias presentadas como modélicas por la minoría cuestionante, nada garantiza —por ejemplo— que las propuestas legislativas que circunscriben temáticamente la participación de *amici* en hipótesis que traten sobre derechos de incidencia colectiva o cuestiones de interés público no patrimonial, queden finalmente positivadas de tal manera; y
- en tercer lugar, porque el hecho de que no se haya previsto expresamente un traslado a las partes de la presentación del *amicus* en modo alguno supone que, frente al caso concreto, al Tribunal le esté vedado disponerlo como medida para mejor resolver, lo que también puede predicarse de la posibilidad de sancionar la conducta del asistente oficioso ya que, pese a no haber sido literalizada tal prerrogativa, ésta queda subsumida en el plexo de atribuciones propias del órgano judicial que dirige el proceso, el que puede perfectamente evaluar la actitud de aquél, calificarla temeraria o maliciosa y fijarle la punición procesal que estime pertinente.

Por último, otro tanto corresponde expresar acerca de la preocupación (sin duda, legítima) de desentrañar la fuente de financiamiento con que cuente quien pretenda acceder al proceso en la calidad anunciada. Es que la Corte está facultada para aceptar la intervención del *amicus* pero no obligada a ello (cfr. art. 3 del reglamento), con lo cual, si aquél no satisface los recaudos fijados reglamentariamente o si existen dudas fundadas en cuanto a que el interés que persigue pueda ser espurio o sus medios de financiamiento de sospechoso origen, el Tribunal se encuentra plenamente habilitado para rechazar su pretendida incursión en la causa porque si el asistente oficioso buscara perturbar o entorpecer la normal marcha de los juicios, afectar la economía procesal, los legítimos derechos de las partes o desnaturalizar los fines de la figura, dejaría de ser *amicus* para convertirse en *enemicus*, límite que la Corte jamás debería permitir que se sobrepasara.

d) Algunos interrogantes que surgen a partir de la reglamentación del instituto

Lo expuesto en subapartados anteriores no nos impide observar que la técnica utilizada por la Corte, al programar la actuación de *amici* con trazos amplios y pautas orientativas, permite enunciar ciertas dudas enraizadas en los silencios del Acuerdo en examen.

En ese sentido, y sin pretensión de exhaustividad, algunos de los interrogantes radican, por ejemplo, en determinar si el «amigo del Tribunal» tendría o no recurso en el supuesto de que se rechazara su presentación; si, ante la oposición de los litigantes, podría igualmente la Corte conceder al *amicus* habilitación para ingresar al proceso; si en caso de que no hubiera traslado de la presentación a las partes, éstas podrían recurrir la decisión judicial admisorio de la intervención de aquél; si los escritos del asistente oficioso sólo deberían versar sobre cuestiones jurídicas o también podrían introducirse en aspectos fácticos de la causa; y si serían oponibles al *amicus* los efectos de la cosa juzgada de la sentencia que resolviera el pleito en el que comparece⁶⁵.

Y aunque en ejercicio especulativo podríamos ahondar en interrogantes en torno de la actuación del *amicus*, es claro que las respuestas a las preguntas formuladas en el párrafo anterior y a las omitidas, habrán de ser buscadas prospectivamente en la práctica judicial que de modo paulatino diagrame la Corte para moldear los detalles específicos del instituto y decodificar el alcance de ciertas implicitudes de la Acordada.

⁶⁵ Se ha dicho que, en principio, quien interviene en un juicio como *amicus curiae* no está alcanzado por los efectos de la cosa juzgada (cfr. WRIGHT, MILLER y COOPER, *Federal practice and procedure*, vol. 18, p. 432, cit. por HÉCTOR A. MAIRAL, *Control judicial de la Administración pública*, vol. 2., Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984, p. 724, nota 32 a pie de página).

4. CONSIDERACIONES ADICIONALES SOBRE LA POTENCIAL UTILIDAD DE LA FIGURA DEL *AMICUS CURIAE*

Fuera del estricto análisis exegético, creemos de interés recalcar que la participación de *amici* en el proceso puede entrañar un instrumento válido para funcionar en la resolución de cuestiones controversiales y que presenten significativos dilemas éticos o de otra índole, por ejemplo, de análisis constitucional de una normativa de importancia o sensibilidad públicas, en la que la decisión por recaer sea susceptible de marcar una guía jurisprudencial para otros casos pendientes. En otros términos, asuntos en los que esté en juego un interés público relevante cuya dilucidación judicial ostente una fuerte proyección o trascendencia colectivas, es decir, temáticas que excedan el mero interés de las partes, v.gr.: las atinentes a personas ‘desaparecidas’ durante la última dictadura militar argentina (como vimos, entre 1976/1983) y las violaciones a los derechos humanos cometidas en aquella época; conectado con ello, la virtualidad jurídico-constitucional de las aludidas leyes de ‘Punto final’ y ‘Obediencia debida’; la autorización para proceder a la interrupción del embarazo por anencefalia; las problemáticas del aborto, la eutanasia u otras similares con intensas y trascendentes connotaciones bioéticas.

Si bien con referencia específica al derecho norteamericano, pero también de provecho para nuestra propia praxis jurídica, se ha puntualizado que la utilidad del *amicus curiae* es que permite transformar una acción de inconstitucionalidad entre dos partes en un debate amplio sobre la inconstitucionalidad de una norma, ya que toda persona o sector interesados en la problemática pueden presentar memoriales sobre la cuestión federal planteada, lo que permite conocer todos los argumentos posibles sobre el punto, facilitando la acción de los jueces al tomar conocimiento de elementos que las partes no habrían incorporado⁶⁶. Precisamente aquella amplitud del debate —se ha añadido— es lo que permitirá que el precedente constitucional que surja de la sentencia tenga verdadera ejemplaridad⁶⁷.

En línea convergente, y como afirma Nino, el *amicus curiae* muestra una destacada raíz democrática y su intervención representa una herramienta para hacer más laxos los criterios de participación en el proceso judicial en el marco del activismo judicial, actitud ésta que se muestra fructífera para promover y ampliar el proceso democrático, abriendo nuevos canales de participación, sobre todo, de los grupos con menos posibilidades de injerencia real en ese proceso⁶⁸.

⁶⁶ JUAN V. SOLA, *op. cit.*, p. 96.

⁶⁷ *Ídem*.

⁶⁸ CARLOS S. NINO, *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 696.

Asimismo, puede coadyuvar a garantizar el debido proceso y proporcionar nuevos elementos de análisis o enfoques jurídicos idóneos para realzar cualitativamente las decisiones judiciales, al tiempo que —ya como sostienen Abregú y Courtis— la posibilidad de fundar éstas en argumentos públicamente ponderados constituye un factor suplementario de legitimidad de la actuación del Poder Judicial⁶⁹.

En ese orden de ideas, y como los autores mencionados en último término tuvieron ocasión de acotar⁷⁰, si ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos existe la posibilidad de comparecer en calidad de *amicus* y si llegar con un caso ante ella supone el agotamiento previo de los recursos internos del Estado demandado, requisito éste concedido en interés del propio Estado⁷¹, resulta entonces absurdo prohibir a instituciones o grupos interesados presentarse en carácter de *amicus* ante los tribunales locales (oportunidad frente a la que el Estado tiene posibilidades de remediar la alegada violación) y conceder esa posibilidad después, cuando el Estado ya ha sido demandado ante la Corte por la imputación de los mismos hechos; además, siendo la instancia interamericana coadyuvante o complementaria de la que exhibe el derecho interno, es razonable ofrecer a los grupos o instituciones interesados en articular opiniones fundadas sobre el tema en cuestión la misma posibilidad de participación procesal en sede interna que la que tienen en el ámbito internacional, adelantando ante los tribunales locales argumentos que eventualmente serán considerados por la Corte Interamericana.

Vinculado con lo anterior, está claro que en el plano jurídico argentino la figura cobra mayor relieve a partir del grado de desarrollo adquirido por el derecho internacional de los derechos humanos, la envergadura de los instrumentos internacionales sobre dicha materia *vis-à-vis* el derecho doméstico y la fuerza que receptan los informes, las recomendaciones, las decisiones y las opiniones consultivas de los órganos protectorios en las instancias internacionales, a cuyos repertorios de precedentes (por ejemplo, en el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) y jurisprudencia (v.gr., en el de la Corte Interamericana) deberían adaptarse las soluciones jurisdiccionales dispensadas en el escenario local, de acuerdo con lo estipulado por el art. 75, inc. 22,

⁶⁹ MARTÍN ABREGÚ y CHRISTIAN COURTIS, «Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino», en la valiosa obra colectiva compilada por dichos autores, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 388.

⁷⁰ *Ibid.*, pp. 392/393.

⁷¹ Tal pauta fue señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en los siguientes casos contra Honduras: ‘Velásquez Rodríguez’, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 61; ‘Godínez Cruz’, sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 64; y ‘Fairén Garbi y Solís Corrales’, sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 85.

párr. 2º, de la Constitución Nacional y por la doctrina judicial de la Corte Suprema⁷².

5. EPÍLOGO

A modo de condensación de las pautas centrales recorridas en las líneas precedentes, ofrecemos las siguientes reflexiones finales:

1. En materia de *amicus curiae*, como respecto de otras instituciones jurídicas de cuya eventual extrapolación a un determinado escenario jurídico pudiera columbrarse alguna dosis de utilidad procesal y/o sustancial, es conveniente visualizar seria y detenidamente las experiencias del derecho comparado, para verificar la potencial viabilidad de transplantarla, pero siempre cuidando de aplicar de ella lo aplicable, es decir, lo que pueda resultar adecuado a la idiosincrasia jurídica del contexto en el que deba operar y compatible con ella, evitando implantes indiscriminados.

2. La institución que examinamos, de extendido empleo en diversos ámbitos del derecho comparado, ostenta aptitud para brindar mayor transparencia a las decisiones jurisdiccionales de interés público y puede enca-

⁷² Con todo, cabe reconocer que respecto de la cotización jurídica de los informes y las recomendaciones de la Comisión Interamericana, la Corte Suprema argentina ha descripto una trayectoria jurisprudencial ondulante.

En efecto, siguiendo los lineamientos sentados en 'Girolodi' (de 7 de abril de 1995, ver *Jurisprudencia Argentina*, 1995-III, Buenos Aires, Argentina, pp. 570 y ss.), resolvió la causa 'Bramajo' (de 12 de septiembre de 1996, *vid. Jurisprudencia Argentina*, 1996-IV, Buenos Aires, Argentina, pp. 439 y ss.), adjudicando en esta última la calidad de guía para la interpretación de los preceptos convencionales a la opinión de la Comisión Interamericana en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de ésta para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 8º del voto de la mayoría). Aunque luego pareciera haber plasmado un repliegue de la amplia posición primigenia cuando en la causa 'Acosta, Claudia B.' (de 22 de diciembre de 1998, ver *Jurisprudencia Argentina*, 1999-II, Buenos Aires, Argentina, pp. 346 y ss.) aclaró que si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, éste debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial (considerando 13 de la mayoría). Esta última visión del Alto Tribunal nacional fue confirmada en 'Felicetti, Roberto y otros' (de 21 de diciembre de 2000, ver *La Ley*, 2001-B, Buenos Aires, Argentina, pp. 62 y ss.), causa públicamente conocida como una de las vinculadas con el copamiento de 'La Tablada' (*vid. considerando 6º de la mayoría*) —en todos los casos el énfasis debe ser atribuido— y, ya tangencialmente (y por mayoría), en la causa 'A.89.XXXV. Recurso de Hecho. «Alonso, Jorge Francisco s/ recurso de casación —causa N° 1.813—»', de 19 de diciembre de 2002 (considerando 5º del voto mayoritario).

ramarse en un relevante vehículo para fortalecer, transparentar y democratizar el debate judicial y, por extensión, asegurar —en la medida de lo posible— la garantía del «debido proceso», que involucra —*inter alia*— la emisión de sentencias razonadas, justas y jurídicamente sustentables, misión eminente en cabeza de los jueces, quienes cifran buena parte de su legitimidad en la racionalidad de sus decisiones⁷³.

En otras palabras, cabe calificar al *amicus curiae* como una herramienta idónea para preservar lo que Morello denomina el proceso justo constitucional desde la perspectiva del justiciable, o sea, de quien reclama de la jurisdicción la tutela efectiva⁷⁴.

3. En ese sentido, y ya enfocando específicamente el marco jurídico argentino, es factible pensar que la intervención de *amici* puede coadyuvar a un mejoramiento de la actividad jurisdiccional en asuntos complejos o de interés social⁷⁵ al poner en escena argumentos públicamente ponderados⁷⁶ y, como se afirma en la parte considerativa de la Acordada de la Corte que se ha examinado, paralelamente colaborar en el resguardo del más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, en tanto dicha figura se inscribe en el objetivo de «afianzar la justicia» entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo⁷⁷, porque no debemos olvidar que dicho segmento preambular de la Ley Fundamental ostenta valencia jurídico-normativa y ofrece trascendente utilidad como pauta de orientación hermenéutica.

4. La dotación de jerarquía constitucional a un nutrido plexo de instrumentos internacionales sobre derechos humanos de la mano de la última innovación a la Carta Magna argentina; la ampliación *ex post* de tal nómina de documentos con valencia homóloga; la instauración del principio *pro homine* o *favor libertatis*; el añadido de una vertiente sustancial, complementaria de la formal, al principio de igualdad, que viene a intensificar el ingrediente de constitucionalismo social que compone la variada textura ideológica de nuestra Norma Básica; la necesidad de su aseguramiento a través de acciones positivas; y la circunstancia de que tal com-

⁷³ La oración que cierra el texto es paráfrasis de una apreciación de MARINA GASCÓN ABELLÁN, *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Tecnos, Madrid, España, 1993, p. 9.

⁷⁴ Para formular sus apreciaciones se basa en doctrina española e italiana (ver AUGUSTO M. MORELLO, «Del debido proceso y la defensa en juicio al proceso justo constitucional», *La Ley*, 2003-D, Buenos Aires, Argentina, pp. 1163/1168, en esp. —respecto de la consideración volcada en el texto principal— pp. 1164/1165).

⁷⁵ Cfr. VÍCTOR R. TRIONFETTI, *op. cit.*, p. 76.

Agrega tal autor que la figura, asimismo, contribuye a diluir los aspectos antimayoritarios negativos del control judicial de constitucionalidad (*idem*).

⁷⁶ MARTÍN ABREGÚ y CHRISTIAN COURTIS, *op. cit.*, p. 388.

⁷⁷ Cfr. considerando 2º, párr. 1º, del señalado Acuerdo de la Corte.

pacto de factores está envuelto y recorrido por el caudal axiológico que le suministra el citado imperativo preambular de «afianzar la justicia»⁷⁸; son elementos que irrecusablemente generan la implicación de todas las autoridades públicas en tales menesteres, incluidos obviamente los magistrados judiciales.

En un escenario de semejante magnitud, el *amicus* está llamado a cumplir un rol relevante en la medida en que puede proporcionar a los magistrados actualizadas pautas atinentes a la interpretación y la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, por parte de —v.gr.— los aludidos órganos del sistema protectorio interamericano, espectro en el que no cabe soslayar que los documentos internacionales recipiendarios de jerarquía constitucional y los añadidos con posterioridad según el procedimiento del art. 75, inc. 22, *in fine*⁷⁹, *valen* tanto como la propia Ley Superior y representan, al igual que el texto y el espíritu de la Constitución formal, parámetros para el contralor de constitucionalidad de la normativa legal e infralegal.

No deja de ser útil recordar que la exigencia de agotamiento de los recursos internos permite al Estado remediar localmente y por sus propios medios toda violación de derechos humanos que pudiera conducir al debate de la cuestión en el marco internacional y converger en la potencial determinación de su responsabilidad internacional. En consecuencia, al estar reglamentariamente permitida la presentación de *amici* —v.gr.— ante la Corte Interamericana, es razonable acordar a los grupos o instituciones interesados en emitir opiniones fundadas sobre el tema en cuestión similar posibilidad de participación procesal en sede interna que la que tienen en el ámbito internacional, adelantando ante los órganos judiciales vernáculos argumentos que eventualmente serán considerados por el Tribunal con asiento en Costa Rica⁸⁰.

5. El temperamento saludablemente activista adoptado por la Corte Suprema resulta elogiable, pues despojándose de cualquier percepción formalista, privilegiando principios y valores constitucionales (ya existentes antes de la reforma de 1994 o inoculados por ésta), sin necesidad de *interpositio legislatoris* y reivindicando facultades propias, ha habilitado

⁷⁸ Sobre el punto, ver de VÍCTOR BAZÁN, entre otros trabajos, «El imperativo preambular histórico de 'afianzar la justicia', su vigencia y algunos desafíos y exigencias que impone a la Corte Suprema de Justicia», en la obra colectiva *Homenaje al Sesquicentenario de la Constitución Nacional (1853-2003)*, T° I, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2003, pp. 303/336.

⁷⁹ Segmento de la norma que prescribe el procedimiento que deberá observarse para que otros tratados y convenciones sobre derechos humanos (más allá de los individualizados en el párr. 2° de tal inciso) puedan, luego de ser aprobados, gozar de jerarquía constitucional.

⁸⁰ Cfr., respecto de esta última afirmación, MARTÍN ABREGÚ y CHRISTIAN COURTIS, *op. cit.*, pp. 392/393.

y reglamentado la intervención de «amigos del Tribunal» en las causas sometidas a su jurisdicción o competencia⁸¹ originaria o apelada.

En la Acordada que comentáramos, ha catalogado al instituto como un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, en los casos en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, siempre que los presentantes cuenten con una reconocida competencia sobre la materia debatida y demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso.

Habría que aguardar que, con efectos expansivos, tal inquietud del Máximo órgano judicial nacional oficie como inductor de decisiones semejantes por parte de los Superiores Tribunales de Provincia.

6. En el Acuerdo reseñado, la Corte ha condensado las pautas salientes del *amicus curiae*, al acoger normativamente sus características básicas, esto es, que puede tratarse de una persona física o jurídica, siempre que acredite reconocida competencia en la temática en examen; que no reviste calidad de parte ni mediatiza, desplaza o reemplaza a éstas; que su actividad queda circunscripta a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante, por lo que, precisamente, debe ostentar un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta, debiendo aquél exceder el de los directamente afectados por la resolución concreta; y que su actuación no obliga al Tribunal ni devenga costas u honorarios. Semejante conjunción de particularidades descarta cualquier pretendida asimilación a los «consultores técnicos».

7. Por otra parte, creemos que el Máximo Tribunal nacional se ha conducido con valentía al desterrar —al menos discursivamente— las sombras de una eventual reticencia de los jueces frente a la figura, fundada en el impacto que se corporizaría al receptar éstos opiniones de encumbradas entidades o de prestigiosos especialistas individuales, en relación con el asunto sobre el que les corresponda decidir, y que pudieran operar internamente en el ánimo de aquéllos como fuertes elementos de presión.

Al parecer, la Corte ha asumido que, frente a presentaciones de renombrados *amici*, y en caso de separarse de la posición que éstos propicien, deberá redoblar esfuerzos y estudio para fundamentar las sentencias en cuestión, en orden a no «quedar en evidencia» al dictar resoluciones débiles o carentes de mayor profundización o sustento frente a sólidos y actualizados argumentos jurídicos de signo contrario aportados por los asistentes officiosos.

⁸¹ El uso de la palabra «o» (jurisdicción «o» competencia) sólo responde a que la moción mayoritaria de la Corte, a la postre triunfante, emplea en el Acuerdo indistintamente las palabras *jurisdicción* (parte final del considerando 3º) y *competencia* (art. 1, párr. 1º, del reglamento).

8. Sea como fuere, para despejar cualquier temor sobre una hipotética injerencia procesal exacerbada de los *amici*, vemos que del Acuerdo se desprende que el Tribunal está facultado y no obligado a recibirlos en el juicio de que se trate; además, y si bien puede oír sus opiniones o sugerencias y eventualmente servirse de ellas, no queda vinculado por las mismas ni comprometido a tratarlas en la sentencia.

9. En definitiva, corresponderá a la Corte —a medida que se movi-lice la praxis funcional del instituto en su seno— mantener la intervención de los asistentes officiosos dentro de límites y cauces razonables, para evitar la desnaturalización de la figura y su empleo con fines perniciosos o alejados de los propósitos para los que fue implementada y que, por esa vía, terminen distorsionándola y convirtiendo a los «amigos» en «enemigos» del Tribunal, las partes y el proceso.